



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-87/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio electoral, al rubro indicado, promovido por Martín Chaparro Payán, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (Tribunal local), la sentencia de diecinueve de junio pasado, dictada en el expediente PSE-234/2021, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a quien fuera la candidata por dicho partido político para la diputación local por el distrito electoral 19, en la referida entidad, Nora Estela Agüeros Echavarría, consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, por publicaciones en Facebook, así como al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios que, en su caso, se invoquen corresponden al año en curso, salvo mención en contrario, de los cuales se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para renovar los cargos a la gobernatura, diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

II. Denuncia. El diecinueve de mayo, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local) escrito de denuncia en contra de Nora Estela Agüeros Echavarría, candidata electa de MORENA para la diputación local por el distrito electoral 19, por difundir propaganda electoral donde aparecen personas menores de edad.

III. Radicación de la denuncia. El veinte de mayo, el Instituto local, radicó el procedimiento especial sancionador, promovido por el PVEM con la clave IEE-PES-186/2021.

IV. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de mayo, el Instituto local, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se llevó a cabo el ocho de junio siguiente.

V. Remisión del expediente y registro. El nueve de junio, el Tribunal local recibió el procedimiento especial sancionador y lo registró con el número PES-234/2021.

VI. Acto impugnado. El diecinueve de junio, el Tribunal local emitió la resolución respectiva, declarando inexistentes las infracciones denunciadas por el PVEM, consistentes en la difusión de propaganda con menores de edad vulnerando el interés superior de la niñez, atribuidas a Nora Estela Agüeros Echavarría y MORENA.

VII. Presentación. Inconforme con lo anterior, Martín Chaparro Payán, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, el veintiséis de junio,



presentó la demanda de este medio de impugnación ante el Tribunal local.

VIII. Recepción de constancias y turno. El treinta de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JE-87/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

IX. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de julio, se radicó el medio de impugnación y se requirió al promovente para que, en el plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación, remitiera a esta Sala, el documento que acreditara el carácter con el que comparece, apercibido de que, de no hacerlo así, se propondría al Pleno tener por no presentado el presente medio de impugnación.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento y se admitió el medio de impugnación en estudio. Así, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en el cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en la difusión de propaganda con menores de edad vulnerando el interés superior de la niñez en el Estado de Chihuahua, sancionado a la ciudadana Nora Estela Agüeros Echavarría y a MORENA, supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de

la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe **sobreseerse** en el juicio electoral por improcedente, ya que el representante de MORENA no tiene estatutariamente personería, para promover los medios de impugnación contemplados por la Ley de Medios.

Ello, con base en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los numerales 9, párrafo 1, inciso c) y 10, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley de Medios.

Cierto, el artículo 12 de la Ley de Medios, señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 9, y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con ello.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG387/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales; así como el referido acuerdo competencial del Pleno de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JRC-36/2021.



I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Ahora, en el caso, el ciudadano Martín Chaparro Payán, es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua, como se demuestra con la copia simple de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en la cual hace constar el nombramiento partidista del promovente.

Lo anterior, se corrobora con la página electrónica del Instituto Nacional Electoral relativa al registro realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los órganos de dirección de los partidos políticos,² la cual se trae a la vista para efectos ilustrativos:

ULTIMA ACTUALIZACION: 28 DE MAYO DE 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE
Instituto Nacional Electoral

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal

Morena

1	2	ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
676	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA			
677	CHIHUAHUA	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
678	CHIHUAHUA	C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN	PRESIDENTE		27/09 y 03/10/2015
679	CHIHUAHUA	C. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA	SECRETARIA DE FINANZAS		27/09 y 03/10/2015
680	CHIHUAHUA	C. ANDRÉS DOMÍNGUEZ ALDERETE	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN		27/09 y 03/10/2015
681	CHIHUAHUA	C. ZIANYA ITANDEHUI SANDOVAL RODRÍGUEZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA		27/09 y 03/10/2015
682	CHIHUAHUA	C. XIMENA GUADALUPE REYES GARCÍA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		27/09 y 03/10/2015
683	CHIHUAHUA	C. LUIS FERNANDO DUARTE GONZÁLEZ	SECRETARIO DE JÓVENES		27/09 y 03/10/2015
684	CHIHUAHUA	C. MARÍA TERESA MERAZ ARELLANO	SECRETARIA DE MUJERES		27/09 y 03/10/2015
685	CHIHUAHUA	C. JORGE MEDINA GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS		27/09 y 03/10/2015
686	CHIHUAHUA	C. FERNANDO MANUEL FÉLIX VILLANUEVA	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES		27/09 y 03/10/2015
687	CHIHUAHUA	C. RUTH SELENE ARVIZO HUITRÓN	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA		27/09 y 03/10/2015
688	CHIHUAHUA	C. EDGAR SOCORRO MOLINA MÉNDEZ	SECRETARIO DE DIVERSIDAD SEXUAL		27/09 y 03/10/2015
689	CHIHUAHUA	C. OSMAND GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO		27/09 y 03/10/2015

² Consultable en nacionales/organos-direccion/

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos->

Sin embargo, estatutariamente no está legalmente facultado para instaurar el juicio electoral ante esta Sala Regional, toda vez que cuenta con la personería de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua.

Así, al tenor del numera 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, son representantes legítimos de un partido los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, además, de tener facultades de representación conforme a estos.

En ese orden de ideas, los Estatutos de MORENA³ señalan lo siguiente:

³Consultable en la página del Diario Oficial de la Federación, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018

En donde se observa la resolución publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado Morena, entre las cuales se destaca la siguiente:

Se otorga al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal la función de conducir políticamente a MORENA en el estado.

Tocante a esta reforma, se observa que María del Rocío Pacheco Chávez y Gustavo Alberto Arnaud Franco (SUP-JDC-454/2018), argumentan que la modificación al artículo 32 °, inciso a., estatutario, que revocó al Presidente/a del Comité Ejecutivo Estatal la función de representar legalmente a Morena en el estado respectivo, y le otorgó la atribución de conducir políticamente al partido político en dicho ámbito, es contrario al artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la LGPP. Afirman que la contravención se configura pues la citada disposición de ley otorga a los comités estatales la facultad de representar legalmente al partido político en la entidad, lo cual reconoce autonomía a los órganos ejecutivos locales frente a los órganos ejecutivos nacionales. Asimismo, afirman que tal reforma menoscaba las facultades ejecutivas de los órganos estatales y los deja en una situación de dependencia del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual transgrede el principio de mecanismos de control de poder.

La norma estatutaria modificada establece:

"Artículo 32 °. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (...).

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

(...)"

La modificación consistió en transformar la facultad de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal para representar política y legalmente a Morena en el estado, en la facultad para conducir políticamente al partido político en el mismo ámbito.

En tanto que, el artículo 43 °, párrafo 1 inciso b) de la LGPP, prevé:

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:



Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. **Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.**

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

[...]

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el

(...)

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;"

En este contexto normativo, la disposición de ley citada no otorga expresamente a los comités estatales la facultad de representar legalmente al partido político en la entidad, sino que brinda al partido político la libertad de configuración normativa para optar entre un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del partido.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la conjunción 'o' se usa como conjunción disyuntiva que "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas". Conforme con lo anterior, el argumento

semántico utilizado en esta fase de interpretación gramatical conduce a sostener de manera válida que, con base en la libertad de autoorganización, los partidos políticos pueden regular en sus Estatutos su representación, según corresponda, en alguna de las modalidades siguientes:

Representación del partido político a cargo del comité nacional.

Representación del partido político conferida al comité nacional y a los comités locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se corrobora lo anterior, dado que, si el legislador federal hubiera estimado el imperativo de que la representación de los partidos políticos recayera tanto en el órgano de dirección nacional como en los locales, así lo habría establecido expresamente, o bien, habría empleado la conjunción copulativa "y" en la disposición analizada, de modo que establecería: "Un comité nacional y local para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido. (...)".

Por otro lado, del análisis a la disposición reformada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 43, párrafo í, inciso b), de la LGPP, no es posible inferir una autonomía de los órganos ejecutivos locales frente a los órganos ejecutivos nacionales ni el menoscabo a las facultades ejecutivas de los órganos estatales aducida por los inconformes, pues como se ha sostenido, conforme al principio de autoorganización, el Congreso Nacional de Morena tiene libertad para definir estatutariamente las bases, reglas y procedimientos necesarios para cumplir los fines de ese instituto político, entre las cuales quedan comprendidas las normas relativas a la organización interna del partido político. En este sentido, en ninguna disposición estatutaria se prevé el principio de autonomía entre determinados órganos directivos ni bases normativas para configurarla. Tampoco se menoscaban las atribuciones ejecutivas de los comités estatales, pues permanecen incólumes el párrafo primero y los incisos b., al m., del artículo 32° del Estatuto, los cuales establecen que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a Morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal, así como las funciones específicas de las distintas secretarías que lo integran.

Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

[...]

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

*a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y **será su representante legal en el país**, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;*

[...]

Luego, si el promovente, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua, insta la acción ante un órgano ante quien no está registrado como parte integrante del mismo, sin contar estatutariamente con las atribuciones necesarias para representarlo ante esta autoridad electoral federal, es evidente que carece de personería.

Esto, porque, aunque sea representante de un partido político, ello no irroga facultades ilimitadas ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, por lo cual su nombramiento estatutariamente excede la representatividad que ostenta, para promover los medios de impugnación contemplados por la Ley de Medios.

De ahí, que como se adelantó deba sobreseerse el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente medio de impugnación.



Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.